

ciendo del arbitramento, y también convinieron en que podía fallar por aproximación en las partes en que no estuvieran los títulos con la claridad apetecible. Convenio que fué ratificado.

A D. Julio Betancourt le tocó sostener, como Ministro Residente en Madrid, las aspiraciones Colombianas ante el Real Arbitro.

Con fecha de 16 de marzo de 1891 se pronunció el Laudo que es el mismo que según el Acto Legislativo N. 3 de 1910 nos sirve de límites con Venezuela. Según dice el notable internacionalista Dn. Marco Fidel Suárez «No coincide el Laudo con las pretensiones extremas de ninguna de las partes» Si Colombia ganó en el Norte de la Frontera, perdió en el Sur.

Ya han pasado treinta y un años y el Laudo está sin cumplirse, en mi sentir por la poca seriedad del Gobierno Venezolano y la benevolencia del nuestro. Muchas prórrogas ha permitido Colombia, y luego convenientes variaciones del Laudo en favor de Venezuela con el fin de que su ejecución sea pronta. Muchos Diplomáticos insignes derrocharon sus patrióticos esfuerzos en pro de la demarcación de los límites Colombo-venezolanos. Mas todo fué inútil; la farsa Venezolana lo frustró todo.

En 1898 se firmó el pacto BRICEÑO-RICO por el cual se procede a la ejecución del Laudo Español por medio de Comisiones mixtas. Según él la frontera que fué dividida por el Laudo en seis secciones se subdividiría en dos para la ejecución, comprendiendo la una, las cuatro primeras secciones del Laudo Real, y la otra, las dos restantes. A mediados de 1899 se nombraron las comisiones la del Norte y la del Sur que comenzaron tareas poco antes de iniciarse la Revolución del 99.

Con loable idoneidad y patriotismo demarcaron mucha parte, mas no les fué posible terminar por la indebida intervención de Venezuela, en la Revolución que agitaba a Colombia, intervención que motivó la ruptura de relaciones de las dos naciones.

Renacidas otra vez dichas relaciones, gestionaron los arreglos de límites, sin ningún resultado, los Colombianos Dres. Lucas Caballero, Antonio José Restrepo y Juan J. Borda y los señores Vásquez Cobo, Benjamín Herrera, Carlos Arturo Torres, quién murió en esta misión en Venezuela y Víctor Londoño.

Repetidas notas cruzadas entre nuestros Ministros de Relaciones Exteriores y el de Venezuela de 1913 a 1916 fueron más fructuosas que los arreglos por agentes diplomáticos. Con efecto, el Ministro Colombiano D. Marco Fidel Suárez sostenía en las notas, que Colombia podía ejecutar parcialmente la sentencia arbitral del Rey de España y que por lo tanto enviaba con derecho autoridades a Maipures. El Gobierno Venezolano alegaba lo contrario: que no podía ejecutarse parcialmente el Laudo y que Colombia no podía ocupar a Maipures, por consiguiente.

Resultado de tales discusiones fué el pacto firmado en Bogotá por el M. de Relaciones Exteriores, D. Marco F. Suárez, los miembros de la Comisión Asesora y el Sr. DEMETRIO LOSSADA DIAZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela. Conforme a dicho Pacto, que contiene ocho artículos ya

definidos por el Arbitro de que se habla en ellos: «1º Las partes someterán a la decisión de su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética la siguiente Cuestión:

«La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente, como sostiene Colombia, o tiene que hacerse íntegramente como lo sostiene Venezuela, para que puedan ocuparse los territorios reconocidos a cada una de las dos naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1891?»

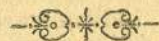
Este pacto que fué firmado el 3 de noviembre de 1916, y que contiene otros artículos sobre conservación del *Statu quo* mientras se falla; autorización al arbitro para que termine el deslinde; término para que falle; forma de pagar gastos y de ratificarse, acaba de ser fallado por el Arbitro Suizo según nos informa el Ministro Plenipotenciario en Suiza Dr. URUTIA por medio del siguiente cable puesto de Berna a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores el 24 de marzo postrero. «Conclusiones hacen resaltar justicia perfecta demanda Colombia, acierto interpretación compromiso. He aquí texto parte resolutive. Consejo Federal Suizo, vistas observaciones, conclusiones anteriores, decide declarar:

PRIMERO. Respóndese respuesta artículo primero compromiso Bogotá 3 de noviembre de 1916, que ejecución Laudo España 16 de marzo de 1891 puede hacerse parcialmente, como reclámalo Colombia. SEGUNDA. Que pueden proceder a ocupación definitiva territorios limitados por fronteras naturales...» En los otros numerales se reglamenta la forma de proceder a los trabajos de amojonamiento; los gastos, término dentro del cual se llenará el cometido de la Comisión deslindadora, que no pasará de 1924, etc.

Por lo tanto Colombia está justificada en sus pretensiones; El fallo fué en un todo conforme lo pidió nuestro idóneo y patriota Abogado en Suiza, DR. ANTONIO JOSE RESTREPO.

La vieja cuestión de la Frontera Oriental estará en 1924 totalmente terminada, y a nuestra República le quedará la consoladora satisfacción de haber procedido con lealtad y observando las leyes del Derecho Internacional Público.

EDUARDO OROZCO OCHOA



LOS JUECES

Estudio hecho por Germán Ocampo Berrió y Pedro Gallego Toro, que dedican a su Maestro el doctor Carlos E. Restrepo, respetuosamente.

Es bien sabido que al Juez deben distinguir varias y esenciales condiciones, para hacerse acreedor al honroso título de buen Juez. Como indispensables, es decir *sine qua non*, están la hon-

radez a toda prueba; la ilustración, conocimiento de la Ley y su aplicación; y como muy indispensables o necesarias están: la energía e integridad de carácter en sus distintas manifestaciones, la laboriosidad, consagración y actividad.

I

HONRADEZ A TODA PRUEBA

El Juez ante todo debe ser honrado; a la ilustración es preferible aquella. *Sine qua non* dijimos, ello porque el individuo a quien se inviste con la potestad de administrar Justicia y de aplicar la Ley y no cumple con estos deberes o les da una interpretación torcida, constituye en vez de una garantía, la mayor parte de las amenazas para una sociedad. Por eso las Leyes de Partidas definían así a los jueces: «Los Judgadores que han nombre de Jueces, que quiere tanto decir, como homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho.»

Recordamos dos hechos históricos que dan altísima idea de lo que es un Juez probo y a quien es preciso tener como modelo de Jueces en este País; nos referimos al Señor Doctor José Félix de Restrepo. Este varón de noble y procerca estirpe, de gran inteligencia, cultura a toda prueba, ilustración, integérrimo carácter, indomable energía, titán laborador y de consagración absoluta, llevó a la más pasmosa de las alturas el nombre de la Judicatura Colombiana.

Tratábase de un juicio civil que cursó en los Juzgados de Popayán, siendo parte en él una viuda y Juez conociente el Doctor Restrepo; por uno de esos tantos descuidos de que son responsables los abogados, el de la señora viuda no presentó oportunamente en el término probatorio algunos documentos que la amparaban en sus derechos, y la sentencia vino a serle adversa. El Doctor Restrepo que también fue un poco presuroso en la sustanciación, cuando tuvo conocimiento de las pruebas que faltaron no pudiendo legalmente revocar el fallo, qué hizo?; presentóse ante la agraviada viuda, manifestóle que al enterarse de las pruebas que ella había traído, aunque tarde al juicio, estaba convencido de que había dictado una sentencia injusta y que de su propio peculio le indemnizaría en sus intereses perdidos, porque así sería de la única manera que podría dar tranquilidad a su conciencia de hombre honrado e íntegro.

El segundo hecho histórico fue aquel cuando el insigne y glorioso José María Córdoba de manera violenta dió muerte a su *erudito* Ordenanza, porque en un arranque de sincera ligereza, le hiciera el cargo de faltarle juicio, ya que poseía las grandes cualidades de valor, hermosura, juventud, riqueza, honores, independencia e ilustración, y de cuya causa fue miembro del Jurado el Doctor Restrepo, quien opinó hasta última hora por la pena capital, alegando que era responsable del delito de asesinato, el General Córdoba. Cuando éste fue libre por absolución dictada en su causa, el General citó al Doctor a un paseo por la ciudad. Todos los que conocieron los antecedentes y se impusieron de la cila, siguieron a distancia a los dos notables personajes, pues se

creía fundadamente que el Doctor sería retado a duelo por el General, por su actitud en el Jurado. Después de su paseo en el cual hablaron de asuntos importantes para el país y de la Guerra de Emancipación, sin mencionarse absolutamente para nada lo que el público creía que se iría a tratar, se despidieron cordialmente con aquella frase que ninguno de los colombianos ignora. «Que se conserve el Magistrado íntegro para la salud de la República», dijo Córdoba; «y el glorioso y valiente General, para la conservación y suerte de la Patria», respondió Restrepo.

II

Ilustración, conocimiento de la ley y su aplicación

El Juez debe poseer profundos conocimientos en las ciencias Jurídicas y antropológicas. Debiéramos tener leyes como la XIV de la Partida III, de la Novísima Recopilación del año de 1812 que dice así: «En cuanto a la *ciencia*, se requiere que el que ha de administrar justicia se halle instruido en la Ciencia del Derecho, lo cual se prueba con el título de Licenciado en Leyes o de Abogado sin el cual nadie puede ser Juez Letrado. Si el Juez fuere lego, tiene que tomar dictamen de asesor para sustanciar y decidir los negocios con acierto. El Juez que por no saber o no entender el derecho diere sentencia injusta en negocios [civiles, queda obligado a satisfacer a la persona contra quien la dió todo el daño o menoscabo que le vino por razón de la sentencia, a bien vista del Tribunal Superior, jurando que no la dió por malicia, sino por error o ignorancia; pero en causas criminales ha de ser castigado según su culpa con pena extraordinaria, la cual ha de ser siempre menor que si hubiere procedido con malicia.»

Las leyes I y VI del Libro XI dicen así: «Por lo que hace a la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de aquellos que por razón de su estado o por algún defecto pueden desempeñar la judicatura. Tales son las personas siguientes.—1º, los que se hallan privados de sus facultades intelectuales por mentecatez, por demencia o prodigalidad declarada;—2º, los mudos, porque no podrían preguntar a las partes, ni responder ni dar juicio por palabras;—3º, los sordos, porque no oirían lo que ante ellos fuere razonado o alegado;—4º, los ciegos, porque no verían a los litigantes ni a los testigos ni a las demás personas que ante ellos compareciesen;—5º, los enfermos habituales porque no podrían desempeñar su cargo, ni soportar el trabajo según combiene al pronto despacho de los pleitos;—6º, los que tuvieren mala fama y hubieren hecho cosa, porque valgan menos, pues que no sería justo que juzgasen a los demás;—7º, los religiosos, porque habiendo dejado el mundo deben dedicarse al servicio de Dios;—8º, las mujeres porque no sería decoroso que anduvieran ante los hombres librando los pleitos;—9º, son incapaces también, los clérigos de órdenes mayores en asuntos que no sean eclesiásticos;—10, los esclavos porque dependen de la voluntad de sus señores.»

Es verdad y sería caso extraordinario encontrar un juez que conociera a fondo la legislación de su país y la de otros, para ha-

cer las debidas comparaciones y aplicaciones, como es muy raro también que exista una sola nación, que en total se gobierne por buenas leyes.

Y no es precisamente porque las leyes sean obra de los hombres, pues los hombres sí han hecho cosas buenas, y así como han inventado y perfeccionado las artes, han podido confeccionar también un cuerpo de jurisprudencia más armónico y más lógico y por lo mismo más tolerable.

El que las leyes no sean buenas consiste, más que todo, en que en todos los países éstas se han establecido casi siempre por el interés del legislador, por necesidades del momento o por ignorancia.

Las leyes se han redactado con cierta medida, como por casualidad, y regularmente, como se han fundado las ciudades.

En París, por ejemplo, el Distrito de los Mercados, la Calle de Brise-Miche contrastan con El Louvre y con la Tullerías; esta es pues la imagen de las leyes.

Londres no se convirtió en capital digna de habitarse hasta quedar reducida a cenizas. Después de ese grande incendio, ensancharon y alinearon las calles: para los ingleses tener una ciudad moderna, tuvieron que incendiar a Londres. Para nosotros tener buenas leyes, tenemos que quemar las actuales, y redactarlas y coordinarlas de nuevo.

Los romanos que pasaron más de trescientos años sin leyes fijas, se vieron obligados a copiarlas de los atenienses, pero como éstas eran más malas, tuvieron que derogarlas muy pronto casi todas.

El Derecho Consuetudinario de París lo interpretaron diferentemente veinticuatro comentaristas; probaron pues evidentemente veinticuatro veces que ese derecho estuvo mal concebido. De todo esto se deduce que la aplicación del derecho, cuando se carece de uniformidad en las leyes, puede sencillamente extraviar el criterio del Juez cuando este no es ilustrado. De Inglaterra se dice que es donde existen los jueces de más recto criterio y de mayor ilustración, lo cual se debe precisamente a la excelente uniformidad de las leyes.

Breves comentarios al delito de perjurio

Si se mira el conjunto pasmoso de los conocimientos humanos, basado en el orden moral: el adelanto admirable del hombre en el campo de las ciencias que bajo el dominio de la creación ha extendido su poderío al universo entero; si apreciamos en su debida acepción el adelanto moral y material de nuestra sociedad, y aisladamente el respeto recíproco de los semejantes, necesariamente tenemos que admitir la existencia de un medio poderoso de perfección, perfecto en su naturaleza y jus-

to en su esencia, como que nace de la mente divina; y ese medio es la noción del Derecho, o en términos menos empíricos, la idea eterna del orden.

Hacer relación, siquiera somera, de la base del Derecho, sería obra de nunca acabar y por demás ajena a mis escasos conocimientos. Mucho menos trataré de hacer referencia al objeto del Derecho atendida su naturaleza, ni la clasificación científica de él, partiendo de la base de las relaciones a que se refiere; deseo concretar mis ideas a una sola rama de las leyes positivas denominada Derecho Público Interno, en la especie de Derecho penal o criminal.

En nuestro Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo XII, existen, como existía en la Legislación española y en la francesa, de la cual fue tomado aquel en su casi totalidad, algunas disposiciones legales de carácter sustantivo, cuyo título preliminar es el de «Testigos falsos: perjuros».

Los ocho artículos de que se compone este Capítulo hacen referencia a los testigos o peritos que bajo de juramento, o sin él pero en diligencia o acto oficial o los que por razón de sus creencias religiosas no están obligados a rendirlo, y los que por soborno o cohecho aseveran un suceso falso o niegan un acaecido, ya se refiera a un acto civil o bien en materia criminal.

Nada más eficiente para nuestra sociedad que mantener en su legislación estas disposiciones, encarnación de su verdadera moralidad y que marcan indeleblemente la idea regeneradora de los Legisladores antepasados, sintetizada—entre otras expresiones altruistas—en el siguiente acápite que precedió a la formación de las leyes en la Constitución del Estado de Antioquia, sancionada el 3 de Mayo, de 1812: «Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen gravados los Misterios Santos del Cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado».

Nada más científico y meritorio para nuestro pueblo que la legislación, asaz cristiana, sobre la conducta moral del hombre en sociedad, y acerca de la obligación que le impone ésta, como correctiva de los derechos que le defiende, de ayudar a la justicia en el descubrimiento de la verdad.

Nada de mejor lección para los individuos que la restricción de aquellos actos ajenos de probidad, que en demasía menoscaban las nociones y enseñanzas de la moral.

Nada, en fin, más conforme con el objeto de la institución de la sociedad civil y con la ética jurídica, que la existencia de una ley de esta naturaleza.

Bajo dos aspectos puede estudiarse el delito de perjurio: en el de su esencia jurídica y en cuanto a la pena establecida para quienes lo cometan.

Un principio de filosofía es que todos los actos humanos tie-